



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197087

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Recurso núm. 944/87

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María Dolores Tavio Fer-
nández.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Instrucción nº 4 de Las Palmas
dictada en causa por delito de
robo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por doña María Dolores Tavio Fernández.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Por escrito presentado en el Registro Ge-
neral de este Tribunal, el día 7 de julio de 1987, doña Maria Do-
lores Tavio Fernández, actuando en su propio nombre y derecho, in-
terpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por la Au-
diencia Provincial de Tenerife, en el rollo 28/87, que confirmó
la del Juzgado de Instrucción nº 4 de aquella ciudad, en el pro-
cedimiento 198/86, seguido conforme a lo dispuesto en la Ley
10/80, por las que resultó condenada a la pena de un mes y un día
de arresto mayor, accesorias y costas como autora de un delito
de robo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Estima la recurrente que las resoluciones impugnadas infringen su derecho a la presunción de inocencia, pues ha sido condenada sin que se haya practicado prueba de cargo bastante para justificar el pronunciamiento penal condenatorio efectuado.

Solicitaba, asimismo, que se le nombrase Abogado y Procurador del turno de oficio, por haber sido declarada pobre en el proceso del que procedían las resoluciones objeto de impugnación.

Segundo.- La demanda, que se formuló previo nombramiento del Abogado y Procurador del turno de oficio, se basa en los siguientes hechos:

1.- El día cuatro de agosto de 1986, en la calle Secretario Artiles, de Las Palmas, unos desconocidos fracturaron el cristal de la ventanilla de un coche, sustrayendo un llavero con diversas llaves y huyendo a continuación sin que fueran identificados.

2.- El propietario del vehículo, don José Teófilo Ojeda, varias horas después, denunció a la actora, hoy solicitante de amparo, como autora del hecho, y sin más pruebas que la denuncia del indicado, que no compareció al juicio oral, ni por lo tanto se ratificó en sus declaraciones, doña María Dolores Tavio Fernández fue condenada como autora de un delito de robo; sentencia del Juzgado de Instrucción, que fue confirmada por la Audiencia Provincial, quedando firme y sin posibilidad de recurso.

Tercero.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de catorce de marzo del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) la regulada por el artículo 50.1 a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente la

0 0197089



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.2.b) por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; 3ª) La del artículo 50.1.b), en relación con el 44.1.c) por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones la representación de la solicitante de este amparo justificando la notificación de la sentencia de la Audiencia Provincial y el cumplimiento del plazo prevenido en el artículo 44.2, así como acompañando copia de las sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Las Palmas y por la Audiencia Provincial. En lo que concierne a la falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado, señala el escrito de alegaciones que el recurrente en amparo desconoce donde debe aparecer tal invocación, si bien puede afirmar con todo rigor que se ha cumplido el requisito del artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal ya que tanto en el juicio oral como en el recurso de apelación y en la vista ante la Sala de lo Criminal invocó formalmente el precepto constitucional a la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del presente recurso de amparo por las mismas causas propuestas en la providencia de 14 de marzo del corriente año.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Del juego conjunto de los artículos - 44.1.c) y 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se desprende, sin especial dificultad que es necesaria una previa invocación de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, que ha de ser efectuada en el proceso judicial a quo tan pronto como una vez conocida la violación hubiera lugar para ello, y que tal invocación debe justificarse debidamente en el momento de la presentación del recurso de amparo constitucional dentro del plazo otorgado para la subsanación del defecto, de suerte que, si tal exigencia no se cumple el recurso de amparo es inadmisibile.

En el presente caso, la representación de la solicitante de este amparo, manifiesta que realizó tal invocación, pero no justifica, en modo alguno, el haberlo realizado, por lo que este defecto, que hasta el momento de agotarse el plazo prevenido en el artº 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional era subsable, se transforma en este momento en insubsanable.

La alegación que se hace sobre el desconocimiento de la forma de llevar a cabo tal justificación no es atendible, - pues resulta obvio que si la alegación ha sido hecha por escrito, habrá de presentarse copia de tal escrito y si se hizo oralmente, la justificación de la invocación debe realizarse con certificación del acta en que la invocación, a petición de parte, conste.

Segundo.- La inadmisión del presente recurso de amparo examinada en el fundamento jurídico anterior hace inne-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 944/87
PROMOVIDO POR MA DOLORES TAVIO FERNANDEZ

-5-

0 0197091

cesario el exámen de las restantes causas de inadmisión propuestas.

En virtud de todo ello la Sección acuerda declarar inadmisibile el presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

VOPI
Am
Ante mi
DOLORES TAVIO FERNANDEZ